



## **VISTOS:**

Carta No 0000006-2020-OAD-UE005/MC de fecha 02 de marzo del 2020;  
Carta No 000002-2021-ORH-UE005/MC de fecha 10 de febrero del 2021;  
Informe No 000042-2021-ORH-UE005/MC de fecha 24 de febrero del 2021;  
Informe No 000008-2021-STPD-UE005/MC de fecha 25 de febrero del 25 de febrero del 2021;  
Informe No 000045-2021-ORH-UE005/MC de fecha 25 de febrero del 2021;  
Proveído No 000286-2021-UE005/MC de fecha 01 de marzo del 2021;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: “Garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre de 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre de 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Resolución Ministerial N° 319-2018-MC de fecha 15 de agosto de 2018, se ha designado al Arqueólogo Luis Alfredo Narváez Vargas, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque;

Que mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril de 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE es declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque);

Que mediante Carta No 0000006-2020-OAD-UE005/MC de fecha 02 de marzo del 2020, el órgano instructor comunica inicio de PAD contra el ex servidor JOSE LUIS OBLITAS GUERRERO por uso excesivo de la línea de teléfono 978445940 que se encontraban en nombre de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE.

Carta No 000002-2021-ORH-UE005/MC de fecha 10 de febrero del 2021, el órgano sancionador pone en conocimiento al ex servidor la Carta, el Informe N° 000046-2021-OAD-UE005/MC de fecha 09 de febrero de 2021, conteniendo la opinión del Órgano Instructor sobre el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, según documentos de la referencia b) y c). Así mismo le informa 17.1 Informe Oral. Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda –de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado...” Que en ese sentido, como órgano sancionador, me corresponde notificarle con el Informe N° 000046-2021-OAD-UE005/MC de fecha 09 de febrero de 2021 para que usted en un plazo de 03 días hábiles de notificado, si lo cree conveniente solicite informe oral.

Que mediante Informe No 000042-2021-ORH-UE005/MC de fecha 24 de febrero del 2021, el órgano sancionado informa a la ST del PAD de la UE005... Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, donde reglamenta las funciones y etapas de la Secretaría Técnica y de las autoridades del PAD;(…) 8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD 8.1. Definición La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus



funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...) 8.2. Funciones g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros (...) Por lo expuesto precedentemente hago conocer a usted que luego de la revisión del expediente administrativo se advierte que **NO SE HA EMITIDO LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS** que fueron conocidos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura y como consecuencia de ello conforme a la Ley 27444 se retrotraiga al momento de la calificación de los hechos por parte de la Secretaria Técnica del PAD de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque; por lo que remito a usted los actuados administrativos con el propósito de que se disponga el trámite administrativo que corresponda, a fin de evitar nulidades posteriores, en el PAD seguido contra el ex servidor José Luis Oblitas Guerrero por presuntamente haber realizado un consumo excesivo de la línea telefónica asignada al ex servidor en el mes de febrero de 2018, por el monto de S/ 212.90 Soles incluido IGV y que pese a la solicitud de devolución mediante Carta N° 70-2018-DEUE005-PENL-VMPCIC/MC, no lo hizo.

Que mediante Informe No 000008-2021-STPD-UE005/MC de fecha 25 de febrero del 2021, la oficina de ST del PAD informa al Órgano Sancionador... Que mediante Informe No 000042-ORH-UE005/MC de fecha 24 de febrero del 2021 el responsable de Recurso humanos señala Que, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, donde reglamenta las funciones y etapas de la Secretaría Técnica y de las autoridades del PAD; (...) 8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD 8.1. Definición La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...) 8.2. Funciones g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros (...) Por lo expuesto precedentemente hago conocer a usted que luego de la revisión del expediente administrativo se advierte que **NO SE HA EMITIDO LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS** que fueron conocidos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura y como consecuencia de ello conforme a la Ley 27444 se retrotraiga al



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

momento de la calificación de los hechos por parte de la Secretaria Técnica del PAD de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque; por lo que remito a usted los actuados administrativos con el propósito de que se disponga el trámite administrativo que corresponda, a fin de evitar nulidades posteriores, en el PAD seguido contra el ex servidor José Luis Oblitas Guerrero por presuntamente haber realizado un consumo excesivo de la línea telefónica asignada al ex servidor en el mes de febrero de 2018, por el monto de S/ 212.90 Soles incluido IGV y que pese a la solicitud de devolución mediante Carta N° 70-2018- DEUE005-PENL-VMPCIC/MC, no lo hizo. Que mediante Informe No 000006-2020-STPD-UE005/MC de fecha 17 de febrero del 2020, la ST del PAD señala en su último párrafo que previamente a la emisión de la Carta del inicio del presente PAD deberá anularse la Carta No 66-2019-PENL-VMPCIC/MC por cuando dicha carta fue atendida y emitida por la ST del PAD del MC no siendo competente para la calificación de la falta. Que sin embargo se emitido la Carta 000006-2020-OAD-UE005/MC de fecha 02 de marzo del 2020 del inicio del PAD sin emisión solicitar la Nulidad de la Carta No 66-2019-PENL-VMPCIC/MC. Que previamente a dar inicio al proceso se debió anular carta No 66-2019-PENLVMPCIC/MC, por cuando dicha carta fue emitida con informe de la ST del PAD del MC siendo ya competente la UE005, por las siguientes razones: Que mediante RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019, PAD entre el servidor LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA VS MINISTERIO DE CULTURA, la SERVIR señalo algunos lineamiento con respecto a los PAD de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque (...) En ese sentido, tenemos que, mediante la Ley N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Este nuevo régimen, según el artículo 1° de la referida ley, es aplicable a todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos: el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales y Locales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público (...) Así, entidad tipo A es aquella organización que cuenta con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público; mientras que entidad tipo B es aquél órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumpla los siguientes criterios: "a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir. b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces. c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, así mismo la RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de agosto de 2019, señala que con respecto a las entidades tipo B (...) la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente: "Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B. b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B. e) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo "B" (...) Con lo cual, a partir de lo establecido en la directiva en mención, puede inferirse que la potestad disciplinaria puede ser ejercida por los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras aun cuando no hayan sido declarados entidades Tipo B, siempre que una norma o instrumento de gestión les haya otorgado la facultad de sancionar (...) Por lo que, a consideración de este Tribunal, lo establecido en la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", respecto a los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, no constituiría una afectación del principio de legalidad reconocido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, debido a que las entidades de la Administración Pública ostentan la potestad para sancionar disciplinariamente a sus trabajadores a partir de su mera condición de empleadores, es inherentes a ellos, y, a diferencia de la potestad sancionadora regulada en la Ley N° 27444, puede ser perfectamente reconocida a través de normas que no necesariamente tengan rango de ley (...) Dicho esto, en el caso en particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, y de la revisión de la estructura organizacional del Proyecto Especial, se aprecia que dicha institución cuenta con una Oficina de Recursos Humanos, con un titular de entidad (Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial); y cuenta con competencia para contratar personal. Consecuentemente, ostenta la condición de empleador del impugnante, y por tanto, tiene potestad para sancionarla disciplinariamente aun cuando no contase con una resolución que defina al referido proyecto como entidad tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Que en ese sentido se recomienda la Nulidad de la Carta No 66-2019- PENL-VMPCIC/MC y de todo lo actuado y se revierta a la ST del PAD para la emisión de un nuevo informe TC del PD.

Que mediante Informe No 0000045-2021-ORH-UE005/MC de fecha 25 de febrero del 2021, el Responsable de Recursos Humanos eleva los actuados a la oficina de Dirección de la UE005.

Estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y la Resolución Ministerial N° 319-2018-MC;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD** de la Carta No 66-2019-PENL-VMPCIC/MC, Carta No 0000006-2020-OAD-UEOO5/MC de fecha 02 de marzo del 2020, Carta No 000002-2021-ORH-UE005/MC de fecha 10 de febrero del 2021 y nulo todo lo actuado, por las razones expuestas devolviéndose el expediente a la ST del PAD para una nueva calificación de hecho.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al ex servidor JOSE LUIS OBLITAS GUERRERO, a los Órganos Instructores y sancionadores a la Secretaria Técnica del PAD, a la oficina de Relaciones Públicas, informática para la publicación de la página Web de la Institución ([www.naylamp.go.pe](http://www.naylamp.go.pe)) así como la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora, para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS**

UE 005- NAYLAMP